INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103162E
Caso Arco	201401
RADICADO	20195440027002
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-276927
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ANDERSON LEANDRO PULIDO PARDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1026292981
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103162E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-276927 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el arma blanca tipo navaja hallada mediante registro"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ANDERSON LEANDRO PULIDO PARDO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ANDERSON LEANDRO PULIDO PARDO*** *identificado con la CC. No. 1.026.292.981.*

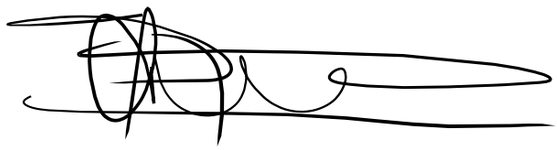
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

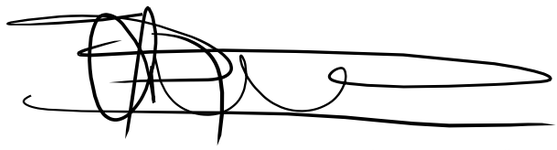


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185544E
Caso Arco	N.A.
RADICADO	20185410120962
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-0668339
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	ANGEL FABIAN VARGAS VANEGAS
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023018002
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185544E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:
Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-0668339 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el ciudadano desacata una orden de policía"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** ANGEL FABIAN VARGAS VANEGAS.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 32 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, al señor ***ANGEL FABIAN VARGAS VANEGAS*** *identificado con la CC. No. 1.023.018.002.*

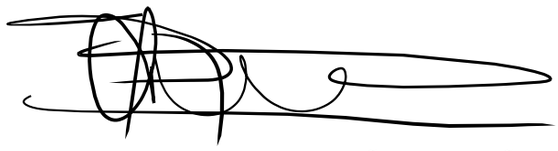
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

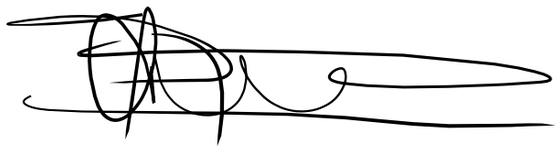


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103331E
Caso Arco	201361
RADICADO	20195440029912
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-258792
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	DUGLAN MANUEL ROJANO ATENCIO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1048943006
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103331E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-258792 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "01 arma blanca tipo cuchillo halla mediante registro a persona"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** DUGLAN MANUEL ROJANO ATENCIO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***DUGLAN MANUEL ROJANO ATENCIO*** *identificado con la CC. No. 1.048.943.006*.

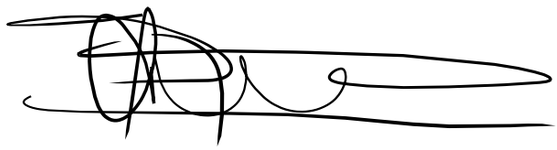
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

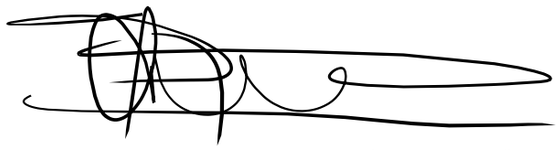


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185543E
Caso Arco	N.A.
RADICADO	20185410120962
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-0668337
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JAIME ALBERTO TAPIAS
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1026587694
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185543E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:
Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-0668337 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el ciudadano desacata la orden de policía en la cual se encuentra en alto grado de exaltación y es trasladado"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JAIME ALBERTO TAPIAS

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 32 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JAIME ALBERTO TAPIAS*** *identificado con la CC. No. 1.026.587.694.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

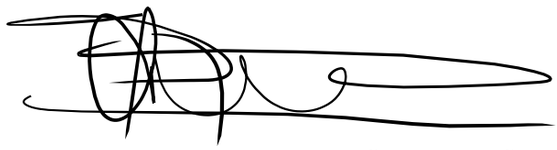


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103311E
Caso Arco	201834
RADICADO	20195440029662
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-258432
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON ALEXANDER PAEZ PILIDO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80112359
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103311E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-258432 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON ALEXANDER PAEZ PILIDO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON ALEXANDER PAEZ PILIDO*** *identificado con la CC. No. 80.112.359.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

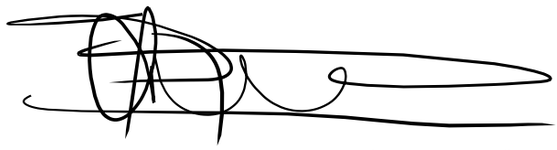
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185862E
Caso Arco	200829
RADICADO	20185410117092
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-261522
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JOHN JAIRO PEREZ CHINCHILLA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023882253
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185862E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-261522 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le haya un arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JOHN JAIRO PEREZ CHINCHILLA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JOHN JAIRO PEREZ CHINCHILLA*** *identificado con la CC. No. 1.023.882.253.*

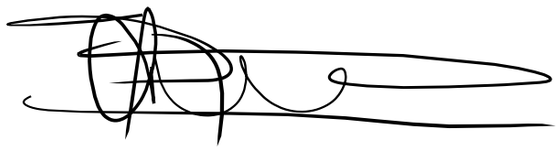
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

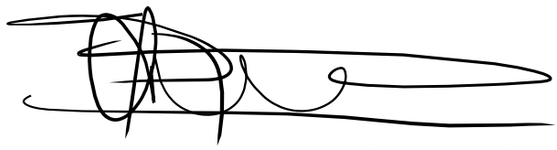


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186859E
Caso Arco	200316
RADICADO	20185410132042
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-319628
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JOHAN ARMANDO JAIMES MENDOZA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1099546537
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186859E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-319628 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JOHAN ARMANDO JAIMES MENDOZA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JOHAN ARMANDO JAIMES MENDOZA*** *identificado con la CC. No. 1.099.546.537.*

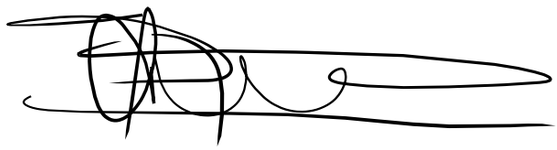
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

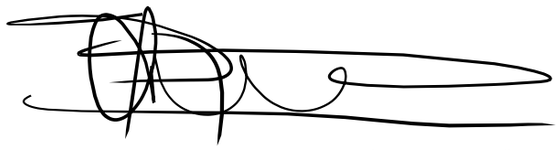


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186087E
Caso Arco	201646
RADICADO	20185410126182
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-290322
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JORGE SNEIDER FONSECA CANON
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1014183037
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 22018223490186087E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-290322 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JORGE SNEIDER FONSECA CANON.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JORGE SNEIDER FONSECA CANON*** *identificado con la CC. No. 1.014.183.037.*

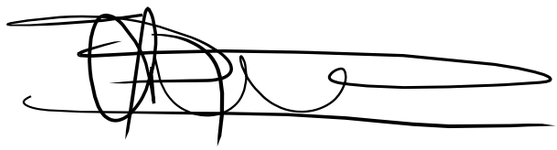
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

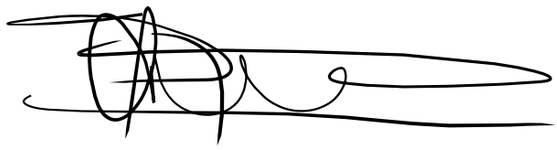


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019543490100264E
Caso Arco	201256
RADICADO	20185410152092
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-381171
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JOSE GUILLERMO RINCON MEDINA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79695724
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019543490100264E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-381171***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Se le solicita un registro a persona y se le haya 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JOSE GUILLERMO RINCON MEDINA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JOSE GUILLERMO RINCON MEDINA*** *identificado con la CC. No. 79.695.724.*

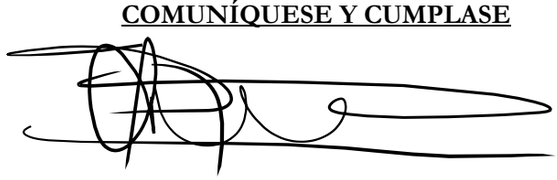
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

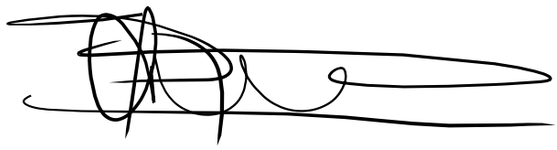


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490180095E
Caso Arco	146139
RADICADO	20185410111322
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-0488470
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JUAN CARLOS PEÑA CASTRO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	74370003
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490180095E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-0488470 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le da orden al señor que bajara el volumen de su equipo de sonido, desacatando la orden de policía"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JUAN CARLOS PEÑA CASTRO.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 32 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JUAN CARLOS PEÑA CASTRO*** *identificado con la CC. No. 1.032.423.640.*

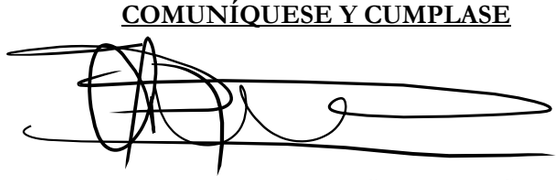
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

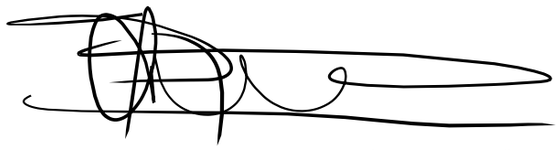


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490189488E
Caso Arco	N.A.
RADICADO	20185410146622
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-0825243
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	NILSON ROZO URREGO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023918524
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490189488E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 32. Numeral 2. ***Definición de privacidad.*** Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-0825243 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el ciudadano se niega a registro a persona y tenencia del sitio(sic)"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** NILSON ROZO URREGO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 32 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, al señor ***NILSON ROZO URREGO*** *identificado con la CC. No. 1.023.918.524.*

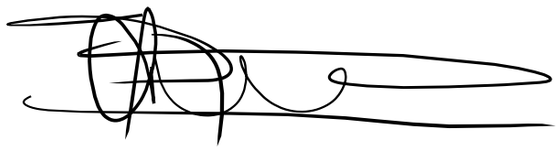
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

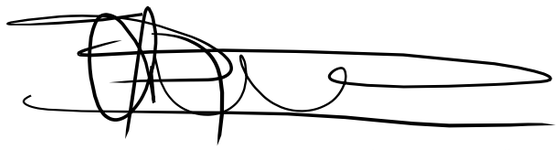


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Diesiciete (17) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103372E
Caso Arco	201973
RADICADO	20195440029662
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-285536
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	WILSON ENRIQUE GONZALEZ CATIVE
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79703062
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103372E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-285536 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le encuentra una arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILSON ENRIQUE GONZALEZ CATIVE.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILSON ENRIQUE GONZALEZ CATIVE*** *identificado con la CC. No. 79.703.062.*

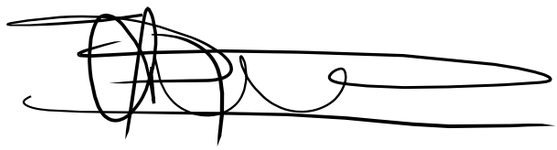
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

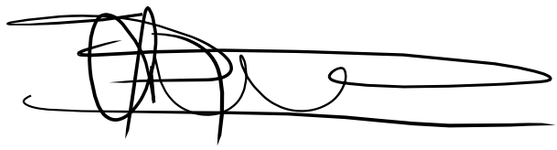


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día martes 17 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490186784E
Caso Arco	202659
RADICADO	20185410119742
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-266208
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	BRAYAN CAMILO MARTINEZ PINEDA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1010087674
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490186784E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-266208 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"***es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** BRAYAN CAMILO MARTINEZ PINEDA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***BRAYAN CAMILO MARTINEZ PINEDA*** *identificado con la CC. No. 1.010.087.674.*

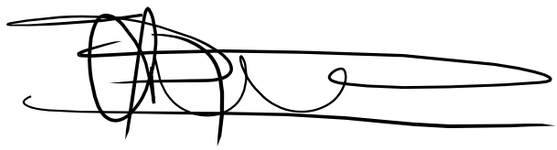
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

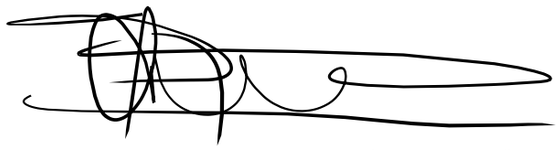


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019543490100537E
Caso Arco	204267
RADICADO	20185410155322
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-388634
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	GERMAN ALMARIO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79704174
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019543490100537E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 111-001-6-2018-388634 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le halla en su poder un objeto corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** GERMAN ALMARIO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***GERMAN ALMARIO*** *identificado con la CC. No. 79.704.174*.

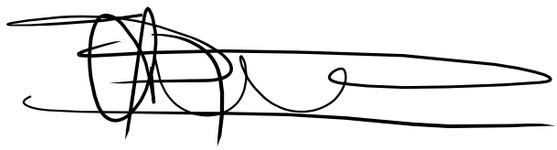
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

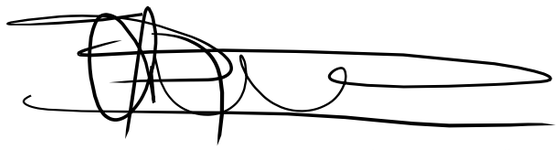


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018223490185925E
Caso Arco	202559
RADICADO	20185410118252
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-263169
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	HENRY MUÑOZ GRANADOS
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79387513
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018223490185925E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-263169 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "Mediante registro a persona se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** HENRY MUÑOZ GRANADOS.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***HENRY MUÑOZ GRANADOS*** *identificado con la CC. No. 79.703.062.*

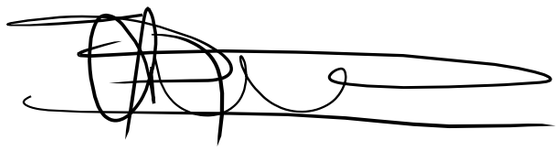
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

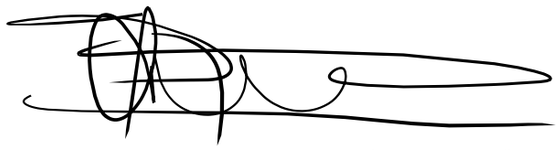


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490104160E
Caso Arco	570936
RADICADO	20195440053602
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-232324
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON JAMES VELEZ GUTIERREZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1000616564
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490104160E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-232324 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le solicita un registro a personas al ciudadano y se le encuentra 01 arma corto punzante tipo navaja"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON JAMES VELEZ GUTIERREZ.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON JAMES VELEZ GUTIERREZ*** *identificado con la CC. No. 1.000.616.564.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

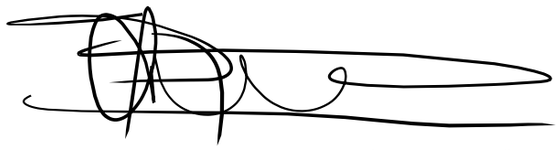
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102794E
Caso Arco	570942
RADICADO	20195440012422
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-234516
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JORGE ELIECER HERRERA SEGURA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79339471
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102794E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-234516 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "MEDIANTE REGISTRO A PERSONA SE HALLA EN PODER DEL CIUDADANO UNA NAVAJA"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JORGE ELIECER HERRERA SEGURA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JORGE ELIECER HERRERA SEGURA*** *identificado con la CC. No. 79.339.471.*

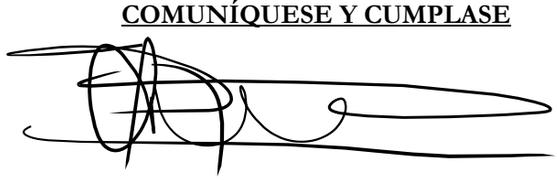
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

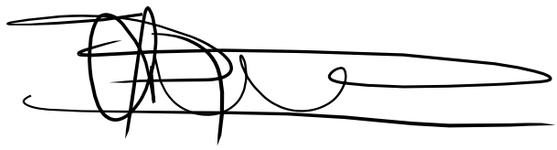


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102845E
Caso Arco	570941
RADICADO	20195440012942
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-234435
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JOSETH ALEJANDRO RODRIGUEZ CAMARGO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1007103823
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102845E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-234435 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "EL CIUDADANO EN MENCION PORTABA UN ARMA CORTO PUNZANTE"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JOSETH ALEJANDRO RODRIGUEZ CAMARGO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JOSETH ALEJANDRO RODRIGUEZ CAMARGO*** *identificado con la CC. No. 1.007.103.823.*

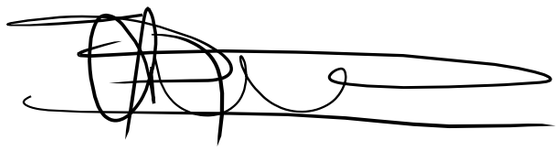
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

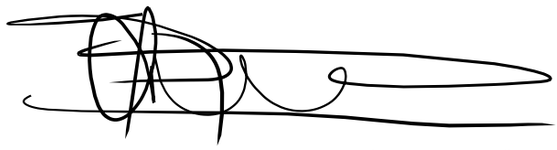


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490102530E
Caso Arco	203933
RADICADO	20195440030863
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-254119
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JUAN CARLOS COLMENARES CAMARGO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	79967933
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490102530E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-254119 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro a persona se le halla en su poder un objeto corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JUAN CARLOS COLMENARES CAMARGO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JUAN CARLOS COLMENARES CAMARGO*** *identificado con la CC. No. 79.967.933.*

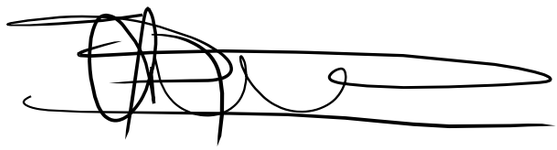
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

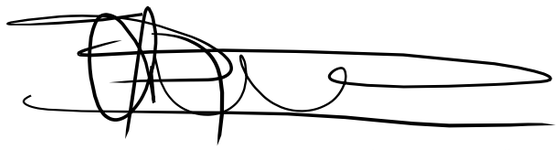


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490103340E
Caso Arco	201997
RADICADO	20195440030192
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-259641
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	LILIA MARCELA MENDOZA CHUNZA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	52450102
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490103340E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-259641***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "mediante registro se le haya un arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa a la señora*** LILIA MARCELA MENDOZA CHUNZA.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***LILIA MARCELA MENDOZA CHUNZA*** *identificada con la CC. No. 79.703.062.*

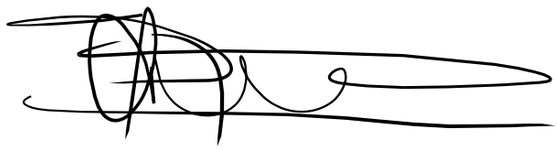
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

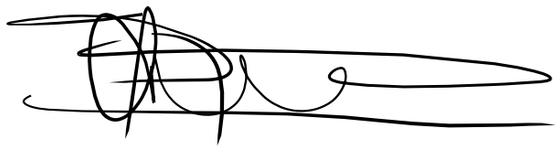


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Dieciocho (18) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2019544490103571E
Caso Arco	203525
RADICADO	20195440043363
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-455294
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	WILSON JAVIER GARZON FARFAN
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1010166027
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2019544490103571E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-455294 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "se le solicita un registro a persona y se le haya 01 arma corto punzante"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** WILSON JAVIER GARZON FARFAN.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***WILSON JAVIER GARZON FARFAN*** *identificado con la CC. No. 1.010.166.027.*

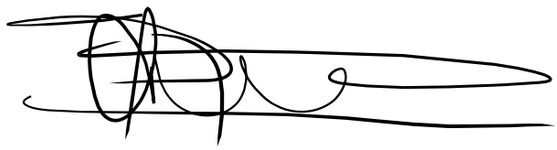
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

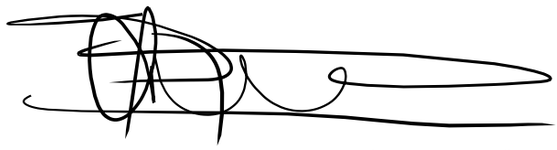


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102775E
Caso Arco	570948
RADICADO	20195440012232
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-235575
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	CAMILO ALEJANDRO VELASQUEZ PACHECO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1002365442
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102775E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-235575 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el ciudadano se le haya un arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** CAMILO ALEJANDRO VELASQUEZ PACHECO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***CAMILO ALEJANDRO VELASQUEZ PACHECO*** *identificado con la CC. No. 1.002.365.442.*

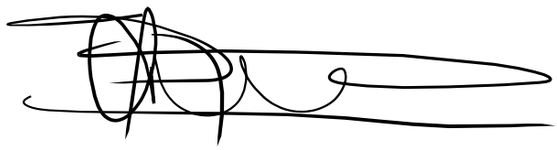
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

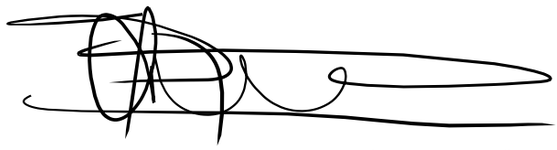


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102755E
Caso Arco	570944
RADICADO	20195440012022
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-235372
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	JHON HENRY RESTREPO RUIZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	80123424
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102755E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-235372 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "se le haya al contraventor 1 arma blanca corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** JHON HENRY RESTREPO RUIZ.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***JHON HENRY RESTREPO RUIZ*** *identificado con la CC. No. 80.123.424*.

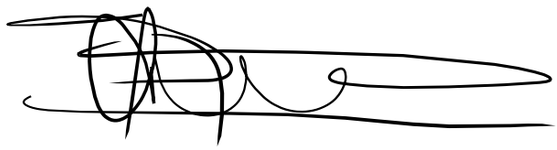
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

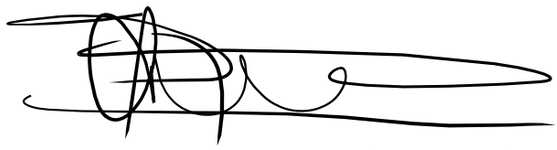


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Junio de 2025

EXPEDIENTE	2018544490102767E
Caso Arco	570946
RADICADO	20195440012152
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2018-235512
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	MICHAEL LEONARDO SAENZ CASTILLO
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1010208480
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2018544490102767E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 27. Numeral 6. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e

ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-235512 ***donde indica que la conducta censurada porel uniformado en el comparendo se refiere a: "el ciudadano se le haya un arma corto punzante tipo cuchillo"*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** MICHAEL LEONARDO SAENZ CASTILLO.

.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, al señor ***MICHAEL LEONARDO SAENZ CASTILLO*** *identificado con la CC. No. 1.010.208.480.*

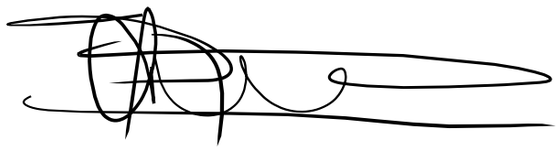
SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

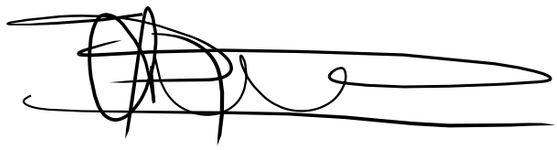


CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día miércoles 18 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE POLICIA

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345